

Maestros de Guipúzcoa y Vizcaya, surtirán efectos económicos a partir de la promulgación de la presente Ley.

La aplicación de dicho artículo no modificará por sí misma la actual situación que por actos propios o disposiciones de la Administración tengan estos Maestros.

Tercera.—Los Administradores provinciales existentes a la promulgación de esta Ley podrán optar entre continuar como habilitados provisionales o cesar en su cargo al entrar en vigor lo preceptuado en el artículo noventa y siete, con indemnización por cuantía igual a los impuestos que gravan la cancelación de su fianza y la retribución fija que les correspondiese por dos años.

Los actuales Habilitados del Magisterio continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñándolos hasta la fecha, y si al reglamentar el pago de haberes en la forma prevista en el artículo noventa y siete hubiesen de cesar, serán indemnizados en proporción al tiempo que hayan desempeñado el cargo.

Antes de transcurrido un año se adoptarán por el Ministerio de Hacienda, y previo expediente instruido por el Ministerio de Educación Nacional, las medidas oportunas para dar cumplimiento al referido artículo noventa y siete y a lo preceptuado en esta disposición transitoria.

Cuarta. Los Inspectores-maestros y los que actualmente desempeñan el cargo de Inspectores provisionales con más de diez años de antigüedad podrán, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, obtener su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que superen las pruebas que se ordenen al efecto por el Ministerio, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad ocupen como Inspectores-maestros o Inspectores provisionales.

Quinta. Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conservarán los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y a cátedras de las Escuelas Normales.

Asimismo se reconoce a los Maestros procedentes del extinguido plan profesional el derecho a ser destinados a plazas con censo de población de diez mil o más habitantes, sin necesidad de realizar la oposición correspondiente.

Sexta. Las Escuelas municipales o provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas nacionales de Consejo Escolar Primario municipal o provincial, como ordena esta Ley. Las Juntas municipales de Educación o, en su caso, los Consejos provinciales constituirán transitoriamente los Consejos Escolares primarios, hasta que las reglamentaciones especiales de cada uno de ellos señalen su constitución definitiva.

Séptima.—Los Maestros de enseñanza primaria que hayan obtenido el título con anterioridad a la implantación del sistema docente establecido en esta Ley tendrán acceso directo a la Facultad de Filosofía y Letras.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones en que puedan acceder a otros estudios universitarios y superiores.

Octava.—Los Maestros que a la promulgación de la presente Ley hayan ejercido ininterrumpidamente durante más de diez años el cargo de Director de escuela graduada podrán obtener el ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares, previo informe de la Inspección y siempre que superen las pruebas que al efecto se ordenen por el Ministerio de Educación Nacional.

Novena.—La obligatoriedad de acreditar haber aprobado los cuatro primeros grados de Enseñanza Primaria, establecida en el artículo cuarenta y dos de la presente Ley, no afectará a los que en la fecha de su promulgación tengan cumplidos diez años de edad, los cuales podrán iniciar sus estudios de enseñanza media conforme a las disposiciones vigentes en la actualidad.

Décima.—Las escuelas del Magisterio no estatales existentes actualmente, continuarán funcionando, adaptándose a las normas contenidas en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 170/1965, de 21 de diciembre, por la que se concede la pensión alimenticia establecida en el Decreto de 25 de enero de 1946 a todo el personal del Cuerpo de Mutilados e Inválidos militares que hayan causado baja en el Ejército.*

El Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis señaló para el personal del Cuerpo de Mutilados, clasificado como absoluto o permanente del Grupo A), que

hubiera sido separado del servicio, una pensión alimenticia de carácter vitalicio. Asimismo, en el artículo veinticuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se establece para el personal del Cuerpo de Mutilados separado del servicio una pensión equivalente al sueldo y trienios perfeccionados en el momento de su separación. En virtud de ello, tienen derecho a la percepción de la misma todos los mutilados absolutos y permanentes, sin distinción de grado de mutilación ni clasificación. Como quiera que dicha Ley no tuvo carácter retroactivo y se ha planteado el problema de aquellos mutilados de guerra calificados de permanentes y con un coeficiente de mutilación inferior al noventa por ciento, de los absolutos y permanentes en acto de servicio y de los del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, que fueron separados del Cuerpo con anterioridad al día uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha de entrada en vigor de la citada Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y que, sin embargo, se encuentran con una capacidad física disminuida a causa de sus lesiones, contraídas en acción de guerra o en acto de servicio, sin que puedan por ello desenvolver actividades en la vida civil, es conveniente arbitrar unos medios para que no queden en el mayor desamparo.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—A los mutilados absolutos y permanentes de guerra por la Patria o en acto de servicio, así como al personal del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares que en virtud de sentencia firme, expediente gubernativo o fallo de tribunal de honor hayan causado baja en el Ejército con anterioridad al día uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y no perciban derechos pasivos del Estado, se les concederá con carácter vitalicio una pensión alimenticia en la cuantía, forma y términos establecidos en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—El señalamiento de las pensiones alimenticias no tendrá carácter retroactivo y se percibirán a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud por los interesados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 171/1965, de 21 de diciembre, declarando de utilidad pública los fines de las Obras e Instituciones asistenciales de la Organización Sindical a los efectos de la Ley de Expropiación Forzosa.*

La Organización Sindical viene desarrollando a lo largo de todos estos años las funciones de carácter social y asistencial que tiene encomendadas en virtud de lo dispuesto en el Fuero del Trabajo, así como en las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

La indudable trascendencia que para el bien público supone esta acción asistencial de la Organización Sindical y su difusión por todo el ámbito nacional exigen la adopción de medidas que faciliten la construcción y ampliación de las instalaciones precisas para las varias modalidades que reviste dicha acción, desarrollada a través de las Obras, Servicios e Instituciones correspondientes.

Se hace, pues, necesario declarar que tales obras son de utilidad pública y que, previo el reconocimiento de la misma en cada caso concreto, en la forma establecida en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, pueden acogerse a los beneficios derivados de la aplicación de la misma, siguiendo antecedentes que ya existen en nuestro Ordenamiento jurídico derivados de la repetida Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se declaran de utilidad pública, a los efectos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los fines de carácter asistencial que la vigente legislación encomienda a la Organización Sindical y que ésta desarrolla a través de sus Sindicatos, Obras, Servicios e Instituciones.

Artículo segundo.—Corresponderá a la Organización Sindical la condición legal de beneficiario en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El reconocimiento de cada caso de la utilidad pública se hará por acuerdo del Consejo de Ministros, a instancia de la Organización Sindical y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

Artículo cuarto.—De la misma forma, y para su aprobación por Decreto, se elevarán al Consejo de Ministros las propuestas de ocupación de bienes y adquisición de derechos afectados por la expropiación, según el procedimiento de urgencia.

Artículo quinto.—También el Estado, Provincia o Municipio podrán acordar, previas las autorizaciones reglamentarias y con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, aquellas expropiaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de los fines asistenciales mencionados en el artículo primero de esta Ley, con facultad de cesión a la Organización Sindical de los bienes expropiados, que necesariamente han de adscribirse a dichos fines asistenciales sindicales.

Artículo sexto.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 172/1965, de 21 de diciembre, regulando la situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército español, de los familiares de marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a Fuerzas Mahzen.*

A raíz de la independencia de Marruecos, parte del personal marroquí perteneciente a los Grupos de Regulares del Ejército Español y la totalidad de las Fuerzas Mahzen, pasaron a formar parte de las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes, quedando actualmente en activo un reducido número, encuadrados en los diversos Grupos de Regulares.

Desaparecidas las circunstancias que, en su día, aconsejaron la recluta y encuadramiento de este personal en las Unidades de nuestro Ejército, España no puede olvidar su destacada actuación en las Campañas de África y Guerra de Liberación y los meritorios servicios prestados al Ejército. Por ello se ha estudiado la forma de resolver definitivamente la situación de este personal, hoy ciudadano de un país amigo, unificando la diversa legislación que a ellos afecta y fijando las bases para establecer—con la tradicional generosidad del Estado Español—la cuantía de aquellas pensiones o indemnizaciones que deberá percibir como merecida compensación a sus años de servicio, y la forma en que éstas podrán serles señaladas y abonadas, teniendo en cuenta las especiales características y circunstancias que en ellos concurren.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El personal marroquí que en razón a los servicios prestados al Estado Español perciba en lo sucesivo indemnización o pensión de retiro, viudedad u orfandad, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, recibirá la denominación de «Pensionista Marroquí», y bajo este concepto figurará en dichos Presupuestos, y estará sometido exclusivamente a los preceptos de esta Ley.

Artículo segundo.—Serán de aplicación al personal marroquí, sea pensionista o que preste servicio activo actualmente en Unidades del Ejército Español y a sus familiares, las disposiciones relativas al personal militar español en activo o retirado o a las Clases Pasivas del Estado Español dictadas con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y que en dicha fecha regulaban sus derechos.

En lo sucesivo, la facultad de proponer al Gobierno nuevas disposiciones relativas a pensionistas marroquíes queda atribuida al Ministerio del Ejército.

#### *Fuerzas Regulares y otras unidades del Ejército Español.*

Artículo tercero.—La presente Ley será de aplicación a todo el personal marroquí procedente de los Grupos de Regulares y otras Unidades del Ejército Español, retirado con anterioridad a la fecha de su aplicación y que tenga derecho a pensión de retiro, sea por aplicación de lo dispuesto para las Clases Pasivas del Estado o por su legislación especial.

Artículo cuarto.—El personal de Oficiales y Clases de Tropa

marroquí, perteneciente a los Grupos de Regulares que fué transferido a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes y que contara con más de veinte años de servicio con abonos en la fecha en que causó baja en el Ejército Español, tendrá derecho a percibir la pensión de retiro que con arreglo a los años de servicio le corresponda.

Aquellos que no alcanzaran los veinte años de servicio, percibirán por una sola vez la indemnización de una mensualidad de su haber por año completo de servicio, sin que cada mensualidad pueda ser inferior a setecientas cincuenta pesetas, salvo los que resultaron heridos en acción de guerra o servicio en campaña seis meses como mínimo en nuestra Guerra de Liberación, que podrán optar a la indemnización por una sola vez o a los beneficios que concede la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—A los Oficiales, Clases de Tropa—Sargentos, Cabos y Soldados—y personal de Banda, de nacionalidad marroquí, pertenecientes actualmente a los Grupos de Regulares del Ejército Español, cuando pasen a la situación de retirado les será de aplicación lo establecido en la presente Ley.

Los que en dicha fecha cuenten con más de veinte años de servicio con abonos, tendrán derecho a la pensión de retiro que pueda corresponderles con arreglo a sus años de servicio, y los que no los alcanzaran a la indemnización por una sola vez en igual forma que determina el artículo anterior, con la excepción que en dicho artículo se establece.

Artículo sexto.—El personal retirado marroquí, sean Oficiales, Sargentos o Cabos con sueldo de Sargento, recibirá en concepto de Ayuda Familiar las cantidades siguientes:

a) Casados sin hijos y viudos con hijos menores de veintiún años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, quinientas pesetas mensuales.

b) Casados, con hijos menores de veintiún años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, mil pesetas mensuales.

Aquellos que cobren cantidades superiores en la actualidad las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.

Artículo séptimo.—Los pensionistas que perciban ayuda familiar están obligados a acreditar documentalmente en el último trimestre del año el estado de casado y número de hijos menores de veintiún años que tengan a su cargo ante la representación Consular Española más próxima a su domicilio, los residentes en Marruecos, y en los Gobiernos Militares correspondientes, los que estén en posesión de la tarjeta de residencia en territorio español.

Caso de no hacerlo en el plazo señalado, perderán este beneficio mientras no presenten la documentación que acredite su derecho.

Artículo octavo.—Al personal marroquí que preste actualmente servicio activo en unidades del Ejército Español distintas de los Grupos de Regulares y que en la fecha de promulgación de esta Ley no tenga concedida ni solicitada la nacionalidad española, le será de aplicación lo preceptuado en la presente Ley al alcanzar la edad de retiro, cualquiera que sea su empleo y categoría.

#### *Familiares de marroquíes muertos en campaña*

Artículo noveno.—A los familiares de marroquíes que perteneciendo a Unidades del Ejército Español y de Fuerzas Mahzen murieron en las Campañas de África y Guerra de Liberación y que tengan derecho a pensión de viudedad u orfandad, sea por aplicación de lo dispuesto por las Clases Pasivas del Estado o por su legislación especial, les será revisada o determinada su pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de esta Ley.

Artículo diez.—La pensión, cuando concurren varios derechohabientes, se repartirá en tantas partes iguales entre las viudas y cada uno de los hijos menores de veintiún años que hubiere.

Artículo once.—La pensión o parte de pensión asignada a las viudas será vitalicia, salvo si contraen nuevo matrimonio, abandonan a sus hijos u observan conducta impropia.

Los hijos cesarán en el percibo de su parte de pensión al cumplir los veintiún años de edad, a menos que estén impedidos absoluta y permanentemente para todo trabajo, en cuyo caso continuarán siendo pensionistas. Las hembras que se casen antes de cumplir esta edad cesarán asimismo en el percibo de la pensión.

#### *Fuerzas Mahzen*

Artículo doce.—Se concede al personal marroquí perteneciente a las Fuerzas Mahzen en el año mil novecientos cincuenta